

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00134-00
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS : OSCAR ORLANDO OSSA RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la demanda. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 788

Medellín- Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°716 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara varias exigencias avizoradas por el Despacho.

Ahora bien, se tiene que revisado la plataforma de Siglo XXI y consultado en la página de la Rama Judicial, a la fecha, la parte demandante, no presentó ningún escrito, donde subsanara los requisitos exigidos, ni tampoco dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual, se rechazará la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)*



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso Ejecutivo, promovido por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra del señor **OSCAR ORLANDO OSSA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638eb71e72897196bcca85598dc3e7ce778867ef9fd29ee1535aca2a6ae301a1
Documento generado en 11/09/2020 12:01:32 p.m.